

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Enero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Sevilla S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

(Gaceta del 12 de Enero de 1879.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan

hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se registrará por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de este si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar co-

mo de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo solo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las esplicaciones orales.

Art. 9.º La enajenación de una obra del arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y solo podrán ser reimprimos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones

para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público solo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, solo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

(Se continuará.)



SEGUNDA SECCION.

Núm. 601.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1877 A 1878.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA correspondiente á dicho mes, que yo Don Julian Termens, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Octubre siguiente, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo doscientas veintiseis mil quinientas cuarenta pesetas setenta y cuatro céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Agosto anterior, segun aparece de la cuenta del mismo, y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.	226.540'74
Son mas cargo sesenta y cinco mil cuatrocientas diez y siete pesetas sesenta y dos céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor espresan las cinco relaciones de Cargo que acompañan y acreditan los noventa y cinco cargares que he firmado, y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia los cuales se reunirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 3	
Por id. de portazgos, pontazgos y barcajes, segun id. número 4.	
Por id. de donativos, legados y mandas, segun id. núm. 5	
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 6.	
Por id. del recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 7.	
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 8.	
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 9.	19.531'40
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 10.	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 11.	31.914'49
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, segun id. núm. 12.	
Por id. de empréstitos, segun id. núm. 13.	
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 14.	
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun idem núm. 15.	19.907'50
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 16.	
Por id. de reintegros, segun id. núm. 17.	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 18	6.884'00
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1877 á 1878 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 19.	
TOTAL CARGO.	304.778'13

DATA.

Son data setenta y seis mil quinientas tres pesetas diez y ocho céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun

pormenor espresan las diez relaciones de DATA que acompañan y acreditan los once libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.			
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion número 2.			
Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.			
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilián, segun relacion núm. 4.			
Id. por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion núm. 5			
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion número 6.			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 7.			
Id. por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 8.			
Id. por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 9.			
Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion núm. 10.			
Id. por id. de calamidades públicas, segun relacion núm. 11.			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 12.			
Id. por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas, segun relacion núm. 13.			
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 14.			
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion núm. 15.			
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, segun relacion núm. 16.			
Id. por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion número 17.			
<i>Sumas al frente.</i>			

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>			
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en segun relacion núm. 18.	"	"	"
Id. por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 19.	"	"	"
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 20.	"	"	"
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 21.	"	"	"
Id. por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza, segun relacion núm. 22.	2.885'00	"	2.885'00
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 23.	"	"	"
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24.	250'00	50'00	300'00
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 25.	702'84	177'38	880'22
Id. por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26.	"	"	"
Id. por id. del Museo provincial, segun relacion núm. 27.	"	"	"
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 28.	"	14.463'69	14.463'69
Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Expositos, segun relacion núm. 28.	"	6.158'81	6.158'81
Id. por id. de las Casas de Maternidad, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, segun relacion número 28.	"	"	"
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, segun relacion núm. 29.	"	"	"
Id. por id. de Establecimientos penales, segun relacion núm. 30.	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion número 31.	"	4.266'50	4.266'50
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, segun relacion número 32.	"	"	"
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 33	"	"	"
<i>Sumas al frente.</i>	3.837'84	20.849'88	24.687'72

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	3.837'84	20.849'88	24.687'72
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34.	"	2.258'64	2.258'64
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion número 35.	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 36.	"	500'00	500'00
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 segun relacion núm. 37.	"	342'24	342'24
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 38.	250'00	"	250'00
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, segun relacion núm. 39.	"	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 40.	"	6.884'00	6.884'00
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 1878 á 1879 segun relacion núm. 41.	"	41.580'58	41.580'58
TOTAL DATA.	4.087'84	72.415'34	76.503'18

	Pesetas.	Pesetas.
RESUMEN.		
Importa el cargo.	304.778'13	
Idem. la data.	76.503'18	
Saldo ó existencia, para el siguiente mes de Octubre.		228.274'95
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de mi cargo.	210.613'18	
En el Instituto de segunda enseñanza.	780'76	
En la Escuela Normal de maestros.	303'93	
En la id. id. de maestras.	39'54	
En la Academia de Bellas Artes.	810'41	228.274'95
En la Junta provincial de Beneficencia.	"	"
En los Hospitales de Dementes y de la Resurreccion.	7.783'73	
En el Hospicio provincial.	7.943'40	
		IGUAL.

De manera que importando el cargo la cantidad de trescientas cuatro mil setecientas setenta y ocho pesetas trece céntimos y la DATA la de setenta y seis mil quinientas tres pesetas diez y ocho céntimos, segun aparece de los documentos que se numeran en las diez y seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de doscientas veintiocho mil doscientas setenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos en

los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Octubre para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Termans.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el artículo 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 15 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Antonio Lanuza.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

CIRCULAR NÚM. 944.

La Dirección General de Rentas Estancadas, en Circular de fecha 13 del actual dice á esta Administración lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á Esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretación de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de Contabilidad comprendidos en el artículo 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados, no solo al sello de recibos sino al de guerra de diez céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de setenta y cinco pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público porque los funcionarios referidos en el artículo 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fe pública, no los que desempeñan cargos administrati-

vos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y Considerando que además de la Sección 1.ª del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos, porque los expiden los notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los privados, procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra Sección en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civil, militar eclesiástica; Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista nn solo artículo que sujete al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que expiden, omisión que esa Dirección general atribuye á olvido, pero que interpretando la disposición legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario; Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligación, la cual por esta razón está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que solo representen operaciones virtuales ó de formalización de documentos que lleven adheridos los correspon-

dientes sellos, porque en este caso ya han contribuido y el gravámen de exigirle, resultaría entonces duplicado; Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873, ni en el apéndice letra B. del Presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos; y Considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad-Real, contra el fallo de la Administración económica dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que habia omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona; S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración, y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no proceda la interpretación dada por esa Oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B. del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supo no debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á quienes pueda interesar.

Valladolid 28 de Enero de 1879.
—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

COMISION ESPECIAL

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 941.

En vista de que muchos Señores Alcaldes dirigen las comunicaciones y oficios referentes á Amillaramientos, unas veces al Sr. Gobernador Civil, otras al Sr. Jefe Económico de esta Provincia; se previene á dichos Señores Alcaldes que en lo sucesivo y con el fin de que llegen sin el menor retraso las expresadas comunicaciones, las remitan directamente al Jefe de esta Comisión especial.

Valladolid 28 Enero de 1879.—
El Jefe de Estadística, Federico de Ardanaz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 933.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 22 del actual, se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. Mandados publicar por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 los escalafones de los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio Fiscal y cumplida la citada disposición se encuentran de venta al precio de dos pesetas en la Habilitación de este Ministerio; y siendo oportuno que tengan la debida publicidad, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. la conveniencia de que llegue á conocimiento de todos los funcionarios á quienes interesa y que al propio tiempo indique V. I. los ejemplares que puedan necesitar los que prestan sus servicios en el Distrito de esa Audiencia remitiendo el importe del pedido en letra al giro mútuo á cargo de Don Fernando García Briz, Oficial Habilitado de este Ministerio.»

La que por acuerdo de S. S. Ilustrísima se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los funcionarios de la carrera judicial y del ministerio fiscal del territorio de esta Audiencia, á los que se previene manifiesten á esta presidencia en un breve término los ejemplares que puedan necesitar.

Valladolid 25 de Enero de 1879.
—El Secretario de Gobierno accidental, José María Elinas Andreu.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda una corta de encina en el monte de Calderon, término de Villanueva de Duero.

El pliego de condiciones podrá verse en la casa de dicho monte, ó en Valladolid calle de San Blas, núm. 4, desde este día hasta el 2 de Abril mas próximo.